

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas: lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 16 de Marzo.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.

Publica los días en que habrá de tener lugar el juicio de exenciones ante la Comisión provincial, así de los mozos comprendidos en el reemplazo del presente año como de los de revisión de los tres anteriores.

En vista de lo que se determina en el art. 102 de la vigente ley de Reclutamiento, y conforme en un todo con lo propuesto por la Comisión provincial, he resuelto señalar á los Ayuntamientos de la misma, para efectuar el juicio de exenciones de los mozos comprendidos en el reemplazo del presente año y revisión de los pertenecientes á los llamamientos de los tres anteriores, los días que para cada uno á continuación se determinan.

A tan importante acto, que dará principio á las ocho de la mañana de cada día de los indicados, y se efectuará en uno de los salones del Palacio provincial, tan solo tienen obligación de concurrir acompañados del Comisionado que se designe, los que se determinan en el artículo 102 de dicha ley, ó sea:

Primero. Los mozos que alistados para el reemplazo de 1890, ó en cualquiera de los tres anteriores hayan sido reclamados para ante la Comisión provincial, así por la talla como por el fallo dictado por el Ayuntamiento en excepción legal.

Segundo. Los que figurando en

el alistamiento del presente año, hubiesen alegado cualquier defecto físico de los comprendidos en la 2.ª y 3.ª clase del cuadro vigente, y los que aunque excluidos definitivamente por el Ayuntamiento por padecer defecto físico incluido en la clase 1.ª de aquél, fuesen reclamados por interesados en el reemplazo.

Tercero. Los que hayan sido excluidos temporalmente por la Comisión provincial, como inútiles en los llamamientos de 1887, 1888 y 1889, y que por tal motivo se encuentran sujetos á revisión ante la misma en el presente año, con arreglo á las prescripciones del artículo 68 de la ley.

Y cuarto. Los exceptuados ante el Ayuntamiento, pertenecientes á los tres antedichas revisiones por cortos de talla, y cualquiera de las excepciones legales, si contra el fallo de la Corporación municipal se produjese reclamación, así como los padres y hermanos de mozos que hubiesen alegado estar impedidos para el trabajo, si respecto á este extremo se reclamase para ante la Comisión ó de los demás particulares que abraza la excepción propuesta, siempre que la alzada se produzca dentro del plazo que se señala en el art. 82.

Para la comparecencia de los mozos expresados en los cuatro párrafos anteriores, además de ser convocados por medio de anuncios, deberán ser citados personalmente por papelita duplicada, y con arreglo á lo prescrito en el art. 103.

Los señores Alcaldes cuidarán de que cuantos mozos deban venir á la capital, sean socorridos en la forma prevenida en el art. 103, y presentados por el Comisionado que la Corporación municipal acuerde nombrar para el cumplimiento de servicio tan importante, cuyo cometido no puede confiarse al que tenga al-

gun interés en el llamamiento y revisiones predichas, conforme se previene también en el art. 104 de la ley.

Siendo ejecutivos de derecho los fallos que dicten los Ayuntamientos respecto de las exclusiones y excepciones del servicio militar, si contra ellos no se presenta apelación, ya en el día en que fueron pronunciados y notificados, ya en los siguientes, hasta la víspera del señalado para salir los mozos para la capital, según lo que se estatuyó en el art. 82 de la citada ley, únicamente deberán presentarse en la Secretaría de la Comisión provincial, por el que al efecto sea nombrado, los expedientes, así del reemplazo de este año como de los tres de la revisión en que hubiese sido reclamado el fallo del Ayuntamiento y todos los respectivos á los cuatro indicados llamamientos que deben instruirse en comprobación de las excepciones de hermanos en el Ejército, que solamente la Comisión provincial es la llamada á resolverlas, archiviándose por consiguiente en la Secretaría del Municipio, los expedientes que hagan referencia á mozos declarados soldados condicionales y alta-depósito, en que no se produzca reclamación alguna, por lo mismo que hoy no pueden revisarse los fallos que dicten los Ayuntamientos en excepciones del art. 89, á menos que existan indicios de fraude ó correspondan al párrafo 10.

Los antedichos Comisionados cuidarán de entregar además en la Secretaría de la Diputación provincial, un testimonio, ó certificación literal, de todas las diligencias que se hubieren practicado, tanto acerca del alistamiento como respecto á la clasificación y declaración de soldados, de los mozos comprendidos en el reemplazo del presente año; y separadamente otra certificación ó

testimonio, pero ambos en papel de oficio, que comprenda el resultado de la revisión de cada mozo sujeto á ella, por lo respectivo á los tres reemplazos anteriores de 1887, 1888 y 1889; las filiaciones duplicadas de cada recluta de los alistados en el presente año, y la certificación del resultado definitivo de la declaración de cada uno de ellos, conforme á los impresos y circular que con ellos ha remitido ya la Comisión provincial á los Ayuntamientos que han remitido el acta del cierre definitivo del alistamiento, debiendo presentarse asimismo un testimonio literal del acuerdo de la Corporación municipal para hacer constar el nombramiento del Comisionado.

Este delegado por el municipio, para el mejor cumplimiento de tan importante servicio, cuidará de presentar en la Secretaría de la Comisión provincial, cuantos documentos quedan referidos, á las nueve de la mañana del día anterior al que se señala para la comparecencia de los mozos.

Y por último: advierto y encargo á los Sres. Alcaldes y Secretarios, de conformidad á lo que se determina en el art. 82 de la repetida ley de Reclutamiento, que sin excusa ni pretexto alguno procuran hacer entrega á cada reclamante, y sin exigir derechos, el oportuno certificado por el que puedan hacer constar la alzada, expresándose el nombre y concepto á que se refiere la reclamación y la fecha en que se hubiese efectuado.

Leon 13 de Marzo de 1890.

Celso García de la Higuera.

COMISION PROVINCIAL

Designación de los días que, en sesión del día de hoy y con arreglo á lo que se determina en el art. 102 de la vigente ley de reclutamiento, se acordó

proponer al Sr. Gobernador, para que pueda efectuarse el juicio de exenciones ante esta Comisión, así de los meses alistados en el presente año, como de los tres anteriores sujetos á revisión.

Día 1.º de Abril de 1890.

Todos los Ayuntamientos del partido de Leon.

Día 2 de Abril.

Todos los Ayuntamientos del partido de Sahagun.

Día 5 de Abril.

Todos los Ayuntamientos del partido de Valencia de D. Juan.

Día 7 de Abril.

Todos los Ayuntamientos del partido de La Boeza.

Día 8 de Abril.

Todos los Ayuntamientos del partido de Murias de Paredes.

Día 9 de Abril.

Todos los Ayuntamientos del partido de La Vecilla.

Día 10 de Abril.

Todos los Ayuntamientos del partido de Riaño.

Día 11 de Abril.

Partido de Astorga.

Los Ayuntamientos de
Astorga
Benavides
Carrizo
Castro de los Polvazares
Hospital de Órigo
Lucillo
Llamas de la Rivera
Magaz
Otero de Escarpizo
Brazuelo
Quintana del Castillo
Quintanilla de Somoza
Rabanal del Camino
San Justo de la Vega
Santa Colomba de Somoza
Santa Marina del Rey
Santiago Millas

Día 12 de Abril.

Los Ayuntamientos de
Truchas
Turcia
Valderrey
Val de San Lorenzo
Villagaton
Villamegil
Villarejo
Villares de Órigo

Partido de Ponferrada.

Ponferrada
Alvares
Banuza
Borrenes
Bembibre
Cabañas-raras
Castrillo de Cabrera
Castropodamo
Congosto
Cubillos

Día 14 de Abril.

Los Ayuntamientos de
Encinedo
Folgozo de la Rivera

Frosnedo
Iguieña
Lago de Carucedo
Los Barrios de Salas
Molinaseca
Noceda
Páramo del Sil
Priaanza del Bierzo
Puente de Domingo Florez
San Esteban de Valdueza
Toreno

Partido de Villafranca.

Arganza
Balboa
Barjas
Berlanga

Y día 15 de Aril.

Cacabelos
Camponaraya
Candín
Carracedelo
Corullón
Villafranca del Bierzo
Fabero
Oencia
Paradaseca
Peranzanes
Portela
Sancedo
Trabadele
Valle de Finollede
Vega de Espinareda
Vega de Valcarlos y
Villadecanes

Leon 12 de Marzo de 1890.—El Vicepresidente, Francisco Criado Perez.—P. A. D. L. C. P.: el Secretario, Leopoldo García.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

D. MANUEL ESTEBAN Y ESPINOSA DE LOS MONTEROS, GOBERNADOR CIVIL INTERINO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Juan Alonso, vecino de Leon, residente en el mismo, calle de Cardiles número 16, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 20 del mes de Febrero, á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de cobre y cobalto llamada *La Manolita*, sita en término de Fontun y Velilla, Ayuntamiento de Rodezmo, sitio que llaman la raya de Velilla, y linda al Norte con pertenencias de la mina registrada con el título de 2.ª Profunda, al Oriente con pertenencias de las minas Bienvenida y Avelina, al Mediodía con el arroyo de la lomba y al Poniente con el río de Velilla y arroyo de carcayo; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata hecha entre la raya de Velilla y el canto de bachin calen-

tera, desde ella se medirán 1.000 metros al Norte, mil al Oriente, 600 al Mediodía y 500 al Poniente, quedando así cerrado el perímetro de las expresadas pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 24 de Febrero de 1890.

Manuel Esteban.

Hago saber: que por D. Juan Espinosa y Cabacera, como representante de D. Sebastian Alvarez y Alvarez, vecino de Barruelo de Santillan, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno un provincia, en el día 16 del mes de Febrero, á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 840 pertenencias de la mina de hulla llamada *Reserva*, sita en término común del pueblo de Rucayo, Ayuntamiento de Vegamian, paraje llamado la rastroilla peña del cuervo espinera y linda al N. con la peña de Rucayo, al E. término de Salamon, al S. propiedad de Rucayo, Quintavilla, Vegamian, Utrero, Armada, Orones, Pallide, Reyero y Viego y al O. collada de Rucayo; hace la designación de las citadas 840 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo S. E. de la casa de D. Julian Diez, vecino de Rucayo, desde dicho punto en direccion N. se medirán 200 metros, fijándose la 1.ª estaca, desde ésta en direccion al E. se medirá 1.100 la 2.ª, desde ésta en direccion S. 700 la 3.ª, desde ésta en direccion O. 12.000 la 4.ª, desde ésta en direccion N. 700 la 5.ª y desde ésta al E. 1.000, cerrando el perímetro de las 840 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se

consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 25 de Febrero de 1890.

Manuel Esteban.

(Gaceta del día 8 de Marzo.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

A fin de que el indulto concedido para solemnizar el fausto suceso del restablecimiento de la salud de Mi Augusto Hijo alcance á las provincias y posesiones españolas de Ultramar:

Considerando que en las islas Filipinas existen funcionarios de la carrera judicial procesados por no haber observado los perentorios términos que para los actos de detención, prisión, ratificación de la misma y libertad prescribe la ley de Enjuiciamiento criminal; hecho que tendría gravedad suma por lo que á la seguridad personal afecta, si no pudiera atribuirse en este caso á descuido nacido en los primeros momentos de la aplicación de aquella, por lo cual no debe servir la actual resolución de precedente para lo sucesivo; y teniendo en cuenta además las dudas que han surgido sobre la inteligencia y alcance del art. 2.º del Real decreto de 22 de Enero de 1889, en uso de la prerrogativa conseguida en el art. 54 de la Constitución de la Monarquía española;

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aplica á las provincias y posesiones españolas de Ultramar mi decreto de indulto de 3 de Marzo del presente año, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia con las modificaciones y adiciones que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 2.º Los capítulos, secciones y artículos del Código penal de la Península que en dicho decreto se citan, se entenderán sustituidos por los correspondientes de los de aquellas islas, en la forma siguiente:

El art. 44 del Código penal de la Península por el 43 del de las Antillas y 44 del de Filipinas.

El art. 50 del de la Península por los artículos 49 y 50 respectivamente del de las Antillas y Filipinas.

Los artículos 198 al 202 inclusive del de la Península por los artículos 186 al 190 del de las Antillas y 188 al 192 del de Filipinas.

El art. 273 del de la Península por el 269 del de las Antillas y 260 del de Filipinas; todos del libro 2.º de los citados Códigos.

Art. 3.º Lo prescrito en los artículos 8, 9 y 11 del precitado Real decreto, respecto del Ministerio de

Gracia y Justicia, so entenderá dispuesto respecto del de Ultramar.

Art. 4.º Se concede indulto total por los delitos comprendidos en el art. 204, casos 1.º y 2.º, del Código penal de Filipinas.

El Ministerio fiscal desistirá en este caso, como en los demás que comprende este Real decreto, de las acciones penales ejercitadas hasta el día, conforme á lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto aplicado á Ultramar por el art. 1.º del presente.

Art. 5.º Gozarán del indulto concedido por mi decreto de 22 de Enero de 1889 todos los reos por delitos á que el mismo se refiere que en aquella fecha estuvieren sufriendo condena por virtud de sentencia dictada, no solo por los Tribunales del fuero común, sino también por los de Guerra y Marina, cualquiera que sea la pena que se les hubiere impuesto.

Dado en Palacio á siete de Marzo de 1890.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

(Gaceta del día 11 de Marzo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Serán amnistiados todos los reos por delitos electorales contra los cuales se hubiesen dictado sentencias condenatorias en procesos incoados con anterioridad á la ley de 6 de Julio de 1888, y las costas no satisfechas declaradas de oficio.

Los procesos pendientes de sentencia y que se hubiesen incoado con anterioridad á la expresada fecha, serán sobreseidos, declarándose asimismo las costas de oficio.

Art. 2.º Los reincidentes serán exceptuados de los beneficios de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 10 de Marzo de 1890.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Lopez Puigecerver.

ORIGINAS DE HACIENDA.

INTERVENCION DE HACIENDA
de la provincia de Leon.

Clases pasivas.—Revista anual.

Estando obligados todos los individuos de la citada clase á presentarse en acto de revista que debo dar principio en 1.º de Abril próximo, se anuncia por medio del Boletín oficial de la provincia con la debida anticipación, para que llegando á conocimiento de los interesados, puedan observar las prevenciones siguientes:

1.º El acto de revista debe ser puramente personal, según dispone el art. 14 de la Instrucción de clases pasivas, fecha 25 de Febrero de 1885, y por lo tanto es abusiva toda gestión que tienda á representar al individuo otra persona, que esta oficina no habrá de consentirlo, no siendo la presentación del mismo interesado.

2.º Los que residan en este capital, se presentarán en el despacho del Interventor los días y horas que más adelante se expresarán, provistos del documento original que acredite la declaración del derecho pasivo que perciben, para su comprobación con el expediente que debe obrar en esta dependencia, con arreglo á lo dispuesto por la Junta de clases pasivas en orden circular fecha 15 de Febrero del año próximo pasado, exhibiendo su correspondiente cédula personal y certificado del Juzgado municipal que justifique hallarse empadronado en el punto de la veindad declarada, y que, respecto á los pensionistas de los diferentes Monte-píos del Tesoro y reincidentes, acredite además su ostado.

3.º Quedan exceptuados de presentarse personalmente todas aquellas personas que físicamente se hallen imposibilitadas y no puedan hacerlo; pero están obligadas á dar cuenta por escrito acompañando certificación facultativa, al Interventor, quien personalmente ó por delegación pasará á domicilio á llevar dicho requisito.

4.º Los que residan en los pueblos de la provincia se presentarán á los respectivos Alcaldes, quienes autorizarán bajo su responsabilidad, con las formalidades y en los términos indicados en la prevención 2.ª, las revistas de las individuos que residan en sus jurisdicciones, sin que sea obstáculo que lo hagan en la certificación de existencia ó estado de los interesados, al pie de la cual estamparán la que acredite la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo

constar su fecha, autoridad por quien esté expedido y el haber anual señalado; y respecto á los enfermos procederán por analogía con lo determinado en el párrafo anterior, cuidando de remitir dichos Alcaldes á esta oficina, durante el mes de Abril, hasta el 20 de Mayo próximo, los documentos de revista que autoricen, detallados por relación duplicada.

5.º Conforme á lo que previene la vigente ley del Timbre del Estado, en sus artículos 54 y 55, las certificaciones que expidan los Juzgados municipales, de que trata la prevención 2.ª, se extenderán en timbre de oficio cuando la pensión ó haber no exceda de 1.000 pesetas anuales, deducido el descuento, y en papel timbrado de la clase 12.ª desde dicha cantidad en adelante, siendo admisible el reintegro, si estuviesen impresas, en un sello de 10 ó 75 céntimos.

6.º Los que investidos con el carácter de Senadores, Diputados, Magistrados, Jefes de Administración, Coroneles y demás cargos y honores que determina la referida Instrucción de 25 de Febrero de 1885, pueden pasar la revista por medio de oficio escrito y firmado de su puño, en que expresará el haber pasivo que disfrutan, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando la declaración de que no perciben otro haber del Estado, de los fondos provinciales ó municipales. Estos oficios se extenderán en papel del sello 12.º

7.º Teniendo en cuenta el número de individuos de cada una de las diferentes clases, y que la revista al mismo tiempo se practique con la mayor facilidad del servicio, se llevará á cabo en los días y por el orden que á continuación se detalla:

Del 1.º al 4 de Abril, de nueve á doce de la mañana, pensiones remuneratorias, regulares esclaustrados, jubilados y cesantes.

Del 5 al 9, retirados de guerra. Del 10 al 15, montepíos civil y militar.

Del 16 al 25, cruces pensionadas. Y desde la fecha siguiente, al 20 de Mayo inclusive, en que definitivamente quedará terminada la revista anual según dispone la citada Instrucción del ramo en su art. 13, todos los individuos que no se hubiesen presentado en los días designados á su clase.

Esta Intervención de mi cargo, advierte por último, que pasado el plazo que se deja señalado, se dará de baja en la nómina del referido mes de Mayo á todos aquellos interesados que no se hubiesen presentado y cumplido las prescripciones

anteriores, y á evitarles los perjuicios consiguientes, recomiendo la mayor observancia de cuanto va ordenado.

Leon 11 de Marzo de 1890.—El Interventor, Francisco Manrique.

INDICIO que comprende tres órdenes de adjudicación del remate de 14 de Enero último aprobadas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 7 del actual.		FECHAS		NOMBRE del rematador.	SE VENDIÓ.	IMPORTE. Pesetas. Cts.
Número del expediente.	Número del inventario.	Fecha de la subasta.	fol. remate.			
1.848	3.392	14 Enero 1890.	7 Marzo 1890.	José Latas Valenciel.	La Bañeza.	12.700
1.852	3.396	"	"	Salvador Vidal y Vidal.	Quintana y Congosto.	8.828
1.857	3.401	"	"	Tomás Ramos Perez.	Valdedo.	16.251
Leon 10 de Marzo de 1890.—El Administrador, Santiago Iltan.						

A YUNTAMIENTOS.

A Alcaldía constitucional de
Valdesamario.

No habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados del año actual y revisión de los 3 anteriores que tuvo lugar ante este Ayuntamiento el día 9 del actual, apesar de haber sido citados en la persona de sus padres ó encargados, los mozos que á continuación

se expresan, se les cita nuevamente para que se presenten á ser fallados antes del día 15 de Marzo próximo, advirtiéndoles que de no presentarse se les declarará prófugos si no justifican la imposibilidad de concurrir.

Reemplazo de 1890, Leoncio García N., hijo ilegítimo de Mónica, natural del pueblo de La Utrera.

Reemplazo de 1888, Honorato Suarez Arias, hijo de Lázaro y Vicenta, natural de Ponjos.

Valdesamario 15 de Febrero de 1890.—El Alcalde, Pablo Alvarez.

Alcaldía constitucional de Castrofuerte.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admiten peticiones á los granos del Pósito de este distrito existentes hoy en la panera del mismo y el mismo Ayuntamiento tiene acordado proceder á su distribución ó repartimiento en la segunda quincena del presente mes, sujetándose tanto aquellas como este, á las prescripciones establecidas en el reglamento del ramo vigente.

Castrofuerte y Marzo 8 de 1890.—El Alcalde, Benito Castañeda.

Alcaldía constitucional de Bargas.

Se anuncia vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento por hallarse desempeñada interinamente, con la dotación anual de 600 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas en debida forma en el término de 8 días, pasados los cuales se procederá en el aspirante que reúna mejores condiciones. Debiendo advertir que será de obligación del agraciado auxiliar á todas las juntas y demás trabajos que impone la ley municipal.

Bargas 28 de Febrero de 1890.—Carlos Sobredo.

JUZGADOS.

Cédula de citacion.

El Sr. Juez de instruccion de esta ciudad de Leon y su partido, por providencia de esta fecha dictada en causa criminal que ante el pende sobre lesiones, acordó por la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, citar á la ofendida Catalina Castillo de Vega, natural de Villarejo, soltera, de sesenta años de edad, portadosera, para que el día 20 del actual, y hora de las diez de su mañana, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la cárcel pública, plazuela de Puerta Castillo, con objeto de celebrar un careo en la mencionada causa, apercibida que de no

comparecer la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Leon 5 de Marzo de 1890.—El Actuario, Martin Lorenzana.

D. Francisco Martinez Valdés, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado se sigue expediente de exaccion de costas contra Alonso Amigo, vecino de Susaño y Antonio Guerra Perez, que lo es del Fabero, partido judicial de Villafraanca del Bierzo, para satisfacer las devengadas en causa que se le siguió por el delito de homicidio, habiéndose embargado para su pago y mandadas sacar á subasta pública por segunda vez despues de rebajado el 25 por 100 del precio de su tasacion, correspondientes al segundo de aquellos ó sea al Antonio Guerra, las siguientes fincas:

1.º Un prado al sitio de entregueras, término del Fabero, que hace de cabida una área, 50 centiáreas, linda al N. prado de Felipe Perez, M. otro de Alejandro Ramon, P. otro de Marcos Guerra y N. otro de Cándido Martinez, vecinos de este pueblo, tasado en 37 pesetas 50 céntimos.

2.º Otro prado al sitio de los de la vega, en dicho término, que tiene de cabida una área, linda al N. prado de Pedro Alvarez, M. otro de Domingo Abad, vecinos del Fabero, P. presa de riego y al N. reguera, tasado en 22 pesetas 50 céntimos.

3.º Una tierra centenal al sitio de la granda, término del Fabero, que hace de cabida 4 áreas, linda al N. cerradura de pared, M. tierra de Juan Martinez, P. otra de Joaquina Abad y al N. otra de Francisco Guerra, vecinos del Fabero, tasada en 37 pesetas 50 céntimos.

4.º La mitad de otra tierra al sitio de la guerra, término de este pueblo, cuya mitad equivale á 3 áreas, lindando al N. con otra de Robustiano Terron, M. otra de Maria de Arganza, P. otra de Cristóbal Abad y al N. con la otra mitad de tierra, tasada en 22 pesetas 50 céntimos.

5.º Una tierra linar en las de detras del prado, término del Fabero, que hace de cabida una área, linda al N. otra de Manuel Perez Guerra, M. otro de Miguel Martinez, vecino de Otero, P. otra de Antonio Abella y al N. otra de Blas de Robles, vecino el primero y los dos últimos del Fabero, tasada en 22 pesetas 50 céntimos.

6.º Otra tierra cerrada al sitio de por abajo de la casa de Cosme Terron, término del Fabero, que

hace de cabida una área, lindante al N. con ciervo de pared, M. ídem, P. tierra corrada de José Abad y al N. de José Rodriguez, vecinos del Fabero, tasada en 22 pesetas 50 céntimos.

7.º Un pié de castaño en el término y pueblo jurisdiccional de Bárcena, que linda con la casa de los herederos del sordo á los cuatro puntos, tasada en 2 pesetas 25 céntimos.

8.º Medio jornal de viña en los de arriba, equivalente á una área, 18 centiáreas, término del Fabero, que linda al N. otra viña de Catalina Abella, M. callejon de las viñas, P. otra viña de Anastasia Rodriguez y al N. otra de Cándido Abella, vecinos del Fabero, tasada en una peseta 50 céntimos.

Y en providencia de 24 de Febrero último, se acordó celebrar doble subasta de los referidos bienes en los Juzgados de instruccion de Murias de Paredes y Villafraanca, habiéndose señalado para la subasta el 20 de Marzo corriente hora once de su mañana en las respectivas salas de sus Juzgados, teniendo en cuenta para su aprobacion el art. 1.510 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Se hace constar que para tomar parte en la subasta, se ha de consignar previamente y en legal forma el 10 por 100 del valor de los bienes que se sirve de tipo para aquella y que el ejecutado carece de titulación legal, cuyo requisito habrá de subsanarse á instancia del comprador si lo exigiese.

Dado en Murias de Paredes 1.º de Marzo de 1890.—Francisco Martinez Valdés.—P. N. de S. S., Mogin Fernandez.

Cédula de citacion.

En cumplimiento de carta-orden de la Audiencia de lo Criminal de Leon, procedente de causa criminal que se sigue de oficio contra Jacinto Fernandez Garcia, domiciliado en Vallo y otros, por suponerles autores del delito de lesiones inferidas á Marin Gutierrez, vecina de Villar, se ha dictado providencia por el señor D. Marcelino Agundez, Juez de instruccion de este partido, mandando se cite en legal forma y con imposicion de multa de 25 pesetas si dejan de cumplirlo sin causa justificada á la testigo Maria Gutierrez, vecina de Villar y cuyo actual paradero se ignora y se dice se embarcó para Buenos-Aires á fin de que el día 15 del corriente mes y hora de las diez de la mañana comparezca en citada Audiencia de Leon, al acto de las sesiones del juicio oral que

ha de tener dicha causa en referida Audiencia.

La Vecilla y Marzo 7 de 1890.—El Actuario, Julian Matao Rodriguez.

Cédula de citacion.

El Sr. Juez de instruccion de esta ciudad de Leon y su partido, por providencia de este día ha citado en causa criminal que ante el mismo pende por hurto de un pollino, ocupado al procesado Salvador Simon Blanco, el 12 de Febrero próximo pasado en el pueblo de Benllera, acordó citar por la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, al dueño de dicho pollino, para que en el término de 10 días á contar desde la insercion, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la cárcel pública, plazuela de Puerta Castillo, con objeto de prestar declaracion en dicha causa y ofrecerle el procedimiento, apercibido que de no verificarlo en el expresado término lo para el perjuicio á que hubiere lugar.

Leon 8 de Marzo de 1890.—El actuario, Martin Lorenzana.

D. Justiniano Fernandez Campa y Vigil, Juez de instruccion del partido de La Bañeza.

Hace saber: que en este Juzgado y á testimonio del actuario que refrenda, se instruye sumario de oficio por sustraccion de una vaca de 8 á 9 años de edad, pelo castaño, cuerna corva y de 6 cuartas de alzada; y de un novillo de 2 años y medio, pelo negro, cuerna compuesta, de 5 cuartas de alzada y ambas reses con bebedero blanco, propias de Miguel Valderrey, vecino de Destriana, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 11 para el 12 de Enero último, y como hasta la fecha no hayan sido habidos dichos ganados, encarga á todas las autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de expresadas reses, las que caso de ser habidas pondrán á disposicion de este Juzgado, así como las personas en cuyo poder fuesen halladas, siempre que no déan explicaciones satisfactorias de la procedencia de aquéllas; como así se ha acordado en dicho sumario.

Dado en La Bañeza á 8 de Marzo de 1890.—Justiniano F. Campa.—De su orden, Elvio Gonzalez.

LEON.—1890.

Imprenta de la Diputacion provincial